

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-32/2014

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
AHORA INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-32/2014**, promovido por Camerino Eleazar Márquez Madrid, en representación del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la *“Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de la otrora Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, identificado como P-UFRPP 08/13”* de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, identificada con el número **CG103/2014**; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo que ordena el inicio del procedimiento oficioso.

El cinco de julio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Políticos, del Instituto Federal Electoral ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la otrora coalición Movimiento Progresista, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en virtud de que durante la sustanciación del procedimiento de queja identificado como Q-UFRPP 35/12 se tuvo conocimiento de hechos diversos que podrían implicar una posible vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, toda vez que se acreditó la existencia de tres inserciones en medios impresos que contenían propaganda electoral a favor de los entonces candidatos a Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador; a Senadora por el Distrito Federal, María Alejandra Barrales Magdaleno y a Diputada Federal por el Distrito III del Estado de Nuevo León, Irgla Guzmán Treviño, postulados por la citada coalición durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, las cuales presuntamente no fueron reportadas en los informes de campaña correspondientes.

Para estos efectos se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número P-UFRPP 08/13, así como publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados de este Instituto.

2. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. En la misma fecha, mediante oficio UF/DRN/6480/2013, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General, el registro y recepción del expediente de mérito, para su trámite y sustanciación.

3. Notificación del inicio del procedimiento oficioso a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista. Mediante oficios UF/DRN/6481/2012, UF/DRN/6482/2012 y UF/DRN/6483/2012, la Unidad de Fiscalización notificó a los Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

4. Ampliación del plazo. El dos de septiembre de dos mil trece, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo.

SUP-RAP-32/2014

5. Cierre de instrucción. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

6. Resolución impugnada. En sesión ordinaria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución identificada con la clave CG103/2014, cuyos Puntos Resolutivos son del siguiente tenor:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral insaturado en contra de la otrora Coalición Movimiento Progresista integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo expuesto en los **Considerandos 3 y 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la otrora coalición Movimiento Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 7, inciso a)**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone a la otrora coalición Movimiento Progresista una sanción consistente en una multa equivalente a **168** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$10,471.44** (diez mil cuatrocientos setenta y un pesos 44/100 M.N.) de conformidad con lo expuesto en el considerando 7, inciso b), misma que se distribuye de la siguiente forma:

a) Partido de la Revolución Democrática, en lo individual, una sanción consistente en una multa equivalente a 84 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de

\$5,235.72 (cinco mil doscientos treinta y cinco pesos 72/100 M.N.).

b) Partido del Trabajo, en lo individual, una sanción consistente en una multa equivalente a 44 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$2,742.52** (dos mil setecientos cuarenta y dos pesos 52/100 M.N.)

c) Partido Movimiento Ciudadano, en lo individual, una sanción consistente en una multa equivalente a 40 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$2,493.20** (dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.)

CUARTO. Se impone a la otrora coalición Movimiento Progresista una sanción económica de **\$45,866.18 (cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 19/100 M.N.)** de conformidad con lo expuesto en el considerando 8 de la presente Resolución, misma que deberá distribuirse de la siguiente forma:

a) Partido de la Revolución Democrática, una sanción económica, en lo individual, que asciende a la cantidad de **\$15,288.72** (Quince mil doscientos ochenta y ocho 72/100 M.N.).

b) Partido del Trabajo una sanción económica, en lo individual, que asciende a la cantidad de **\$15,288.72** (Quince mil doscientos ochenta y ocho 72/100 M.N.).

c) Movimiento Ciudadano una sanción económica, en lo individual, que asciende a la cantidad de **\$15,288.72** (Quince mil doscientos ochenta y ocho 72/100 M.N.).

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta referida en el Punto Resolutivo Segundo una vez que la Resolución haya quedado firme.

SEXTO. Dése vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco para los efectos precisados en el Considerando 9 de la presente Resolución.

...

II. Recurso de apelación. El veintisiete de febrero del dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su

SUP-RAP-32/2014

representante ante la autoridad responsable, presentó demanda de recurso de apelación en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

III. Aviso y Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante oficio SCG/716/2014 de veintiocho de febrero de dos mil catorce, recibido en la misma fecha en esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dio aviso de presentación del recurso de apelación.

Con oficio SCG/780/2014 de seis de marzo del presente año, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente y las constancias correspondientes, además de su informe circunstanciado.

IV. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de seis de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-32/2014 y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos a que se refiere el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo se cumplimentó, mediante oficio TEPJR-SGA-1392/14 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora dictó el acuerdo en que se radicó la demanda del recurso de apelación, se admitió para su sustanciación y se cerró su instrucción, y al no existir trámite por desahogar puso los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político para controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se le impuso una sanción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el asunto que se resuelve se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

SUP-RAP-32/2014

1. Requisitos formales de las demandas. El escrito de demanda reúne los requerimientos generales que establece el artículo 9, de la ley adjetiva en cita, toda vez que se presentó ante la autoridad responsable y se hace constar el nombre del recurrente, se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que en concepto del apelante le causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados, además de consignar el nombre y firma autógrafa del representante de la persona moral apelante.

2. Oportunidad. El recurso de apelación que se resuelve se promovió oportunamente, ya que la resolución combatida le fue notificada al partido político actor el veinticuatro de febrero del dos mil catorce, tal y como se desprende de las constancias de autos, y la presentación del medio de impugnación se realizó el veintisiete del mismo mes y año.

Por tanto, se cumple con la presentación dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 45, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo a las persona físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable.

En el caso el medio de impugnación fue presentado por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante, responsable en el procedimiento oficio en materia de fiscalización respectivo, por lo que esta Sala Superior considera satisfecho dicho requisito de procedencia.

4. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la cual constituye el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, de la invocada ley general de medios de impugnación.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Solicitud de acumulación. En su escrito de demanda, el partido político actor solicita la acumulación del presente medio de impugnación al diverso recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-124/2013.

No procede la acumulación solicitada por el partido político actor, tal como se explica a continuación.

En efecto, esta Sala Superior tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia, para facilitar su pronta y expedita resolución, y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la

SUP-RAP-32/2014

causa, al controvertirse el mismo acto o resolución, o bien, se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir, según se advierte de los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En los casos analizados se observa, concretamente en el SUP-RAP-32/2014, que el actor impugna la “Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de la otrora Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, identificado como P-UFRPP 08/13” de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, identificada con el número CG103/2014.

En tanto, que en el SUP-RAP-124/2013 se impugna la “Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce”, identificada con el número CG190/2013. Además los agravios que se hacen valer son distintos y van dirigidos a provocar distintos efectos jurídicos.

Esto es, se advierte que en las demandas se impugnan distintos actos, que si bien son atribuidos a la misma autoridad electoral federal, se plantean distintas pretensiones.

De manera que es evidente que los asuntos no se encuentran directamente vinculados y, por tanto, no procede decretar la acumulación solicitada por el partido político actor.

CUARTO. Estudio de fondo. En su escrito de demanda, la persona moral actora hace valer los siguientes argumentos en vía de agravios:

La responsable violó de manera flagrante las disposiciones legales contenidas en los artículos 14, 16, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 229, numeral 1, en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, equidad y exhaustividad, y las formalidades esenciales del debido proceso, al sancionar a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, quienes integraron la coalición “Movimiento Progresista”, por rebase de topes de gasto de campaña en el proceso electoral federal 2011-2012, toda vez que este “supuesto” rebase de topes de gasto de campaña se encuentra *sub judice*, en virtud de que, a la fecha, esta Sala Superior no ha emitido la resolución respectiva al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-124/2013,

SUP-RAP-32/2014

medio de defensa legal con el que se impugnó la Resolución CG190/2013 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al referido proceso electoral.

En este sentido, aduce el partido político actor que resulta contrario a derecho que la autoridad responsable determine un incremento en el rebase del tope de gastos de campaña electoral, toda vez si se le suma la cantidad de sesenta y dos mil doscientos tres pesos con noventa y cinco centavos determinada en la resolución que por esta vía se impugna, a los trescientos dos millones, ochocientos doce mil doscientos cinco mil pesos con cincuenta y seis centavos que en realidad corresponden al total de gastos efectuados por la Coalición "Movimiento Progresista" en la elección presidencial del proceso electoral federal 2011-2012, misma que se refleja en la contabilidad final y definitiva presentada en términos de lo establecido en el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y que es el motivo de la impugnación en el referido Recurso de Apelación SUP-RAP-124/2013, da como resultado una cantidad menor al tope de gastos de campaña determinado por el Instituto Federal Electoral.

A continuación se hará el estudio conjunto de los motivos de agravio hechos valer por el actor, sin que ello genere una

afectación jurídica alguna de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En primer lugar cabe señalar que el partido político actor en ningún momento niega la existencia de las tres inserciones en medios impresos que contenían propaganda electoral a favor de los entonces candidatos a Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador; a Senadora por el Distrito Federal, María Alejandra Barrales Magdaleno y a Diputada Federal por el Distrito III del Estado de Nuevo León, Irgla Guzmán Treviño, postulados por la citada coalición durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y que las mismas no fueron reportadas en los informes de campaña correspondientes, por lo que la referida conducta no está sujeta a controversia.

Asimismo, del escrito de demanda también se puede apreciar que el Partido de la Revolución Democrática no hace valer ningún agravio con el que se pretenda controvertir las razones por las que la responsable llegó a la determinación de que dicho partido político era responsable por las inserciones referidas en el párrafo precedente, así como aquellas por las que la llevaron a imponerle sanciones consistentes en una multa equivalentes a ochenta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de cinco mil doscientos treinta y cinco pesos 72/100 M.N. así como una sanción

SUP-RAP-32/2014

económica que asciende a la cantidad de quince mil doscientos ochenta y ocho 72/100 M.N, por lo que dichas determinaciones tampoco serán sujetas de estudio en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, por lo que se refiere a lo alegado por el partido político actor respecto a que la resolución impugnada no se dictó conforme a derecho, toda vez que se basa en una determinación que se encuentra sub judice, esta Sala Superior considera que resulta inoperante, pues, en estricto apego en el artículo 41, apartado D, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6º, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ningún caso la interposición de uno de los medios de impugnación previstos en la ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

En este sentido, si bien el partido político actor impugnó la resolución CG190/2013, a través del recurso de apelación que se encuentra registrado en esta Sala Superior bajo el número de expediente SUP-RAP-124/2013, dicha situación no produce efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada, de modo que estos surten todos sus efectos de manera inmediata, y su cumplimiento es exigible hasta que no exista determinación judicial al respecto.

Por lo tanto, la autoridad responsable actuó conforme a derecho al continuar con la sustanciación y resolución del procedimiento oficioso P-UFRPP 08/13, en contra de la otrora coalición

Movimiento Progresista, integrada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, independientemente de la presentación de diversos medios de impugnación para combatir distintos actos, por parte de los referidos partidos políticos.

QUINTO. Sección de ejecución. Toda vez que constituye un hecho notorio, para esta Sala Superior, que el Partido de la Revolución Democrática, con los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo constituyeron la otrora Coalición “Movimiento Progresista”, y que los partidos políticos mencionados, así como el Partido Acción Nacional, el Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, han promovido los recursos de apelación que a continuación se precisan:

SUP-RAP-118/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)
SUP-RAP-119/2013 (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO)
SUP-RAP-120/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)
SUP-RAP-121/2013 (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL)
SUP-RAP-122/2013 (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)
SUP-RAP-123/2013 (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)
SUP-RAP-124/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO)
SUP-RAP-162/2013 (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL)
SUP-RAP-164/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)
SUP-RAP-166/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)
SUP-RAP-168/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)
SUP-RAP-172/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)
SUP-RAP-174/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)
SUP-RAP-178/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)
SUP-RAP-171/2013 (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO)
SUP-RAP-172/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)
SUP-RAP-173/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)
SUP-RAP-175/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)
SUP-RAP-177/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)
SUP-RAP-32/2014 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)
SUP-RAP-33/2014 (MOVIMIENTO CIUDADANO)
SUP-RAP-35/2014 (PARTIDO DEL TRABAJO)

SUP-RAP-32/2014

Teniendo presente además que en estos recursos se hacen valer conceptos de agravio relativos a las diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, con relación a la fiscalización de los gastos de campaña y de los informes de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce, de los partidos políticos nacionales, y que implican la determinación de criterios relativos a la interpretación de la normativa aplicable, así como de los procedimientos seguidos por la autoridad fiscalizadora, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arriba a la convicción de que, a fin de precisar los efectos que finalmente deriven de las correspondientes ejecutorias, se debe revocar la individualización de la sanción y se debe integrar una sección de ejecución, una vez resuelto el último de los medios de impugnación antes citados, en la que se precise la forma en que ha de proceder el Instituto Nacional Electoral.

Para tal efecto, se deben tomar en consideración todas las sentencias que incidan en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para la revisión de informes anuales del ejercicio dos mil doce (2012), así como de gastos de campaña del procedimiento electoral dos mil once – dos mil doce (2011-2012).

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la “*Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de la otrora Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, identificado como P-UFRPP 08/13*” de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, identificada con el número CG103/2014, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral proceda a emitir una nueva, atendiendo a las consideraciones expuestas en el considerando QUINTO de la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente al recurrente; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, en funciones que autoriza y da fe.

SUP-RAP-32/2014

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO